REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 **2015** 00**017** 00
DEMANDANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En este estado del proceso, el despacho advierte que la abogada **LAURA NATALI FEO PÉLAEZ**, quien ha venido actuando en nombre de la UGPP, en condición de apoderada sustituta, no ha aportado al expediente el poder de sustitución que la faculte para representar los intereses de esa entidad pública. En consecuencia, se la requiere para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporte a la actuación el respectivo mandato.

Por último, se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma **VITERI ABOGADOS SAS,** representada legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.803.031, portador de la tarjeta profesional 111.852 del C.S. de la J. para representar los intereses de la UGPP, según poder general conferido mediante la escritura pública 604 de 12 de febrero de 2020[1].

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

[1] Expediente digital, unidad 18.
[2] Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6386babc47c0116e4ca1c2289ec78fe8440a3b70348cb306fd9849839d3e81fd**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 31 712 **2014** 00**002** 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR MORA MEDINA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante auto de 6 de noviembre de 2020, confirmó el auto de 24 de octubre de 2019 proferido por este juzgado, por el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de diez millones quinientos ochenta y un mil trescientos trece pesos ($10.581.313), *"sin perjuicio que la entidad logre acreditar el pago de cinco millones setecientos noventa y seis mil quinientos setenta y seis pesos con 97 ctvos ($5.796.576,97) que alega, para lo cual, el a quo al momento de efectuar el pago de depósitos judiciales deberá descontar dicho monto del valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito"* [1]

Mediante auto de 20 de agosto de 2021, este despacho señaló[2]:

> *"Teniendo en cuenta que está acreditado que la entidad demandada realizó un depósito judicial a nombre del demandante por la suma de $5.796.576,97.* ***La liquidación del crédito queda por la suma de cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta seis pesos (4.784.736)"***

Mediante providencia de 21 de enero de 2022, se requirió a la UGPP para que acreditara el pago de la suma reconocida en la Resolución RDP 29433 de 2 de noviembre de 2012, por valor de $2.497.526, ello con el fin de dar por terminado el proceso, a su vez, se ordenó la entrega del título constituido a favor del ejecutante por la suma de $5.796.576,97[3]. En la parte motiva de la decisión se lee lo siguiente:

> *"La liquidación del crédito fue por la suma de $10.581.313 pesos, por concepto de intereses moratorios. En el proceso se encuentran acreditados los siguientes pagos:*
>
> - *$5.796.576,97 a través de depósito judicial, pendiente de entrega.*
> - *$2.287.209 pesos. Pago efectuado el 3 de noviembre de 2021, a través de transferencia bancaria (Resolución No RDP 29486 del 18 de diciembre de 2020)*
>
> *Esto suma $8.083.786 de pesos con 12 centavos, existiendo un faltante de $2.497.526 de pesos con 8 centavos. Suma que coincide con la reconocida en la Resolución RDP 29433 del 02 de noviembre de 2021. Sin embargo, no existe constancia de pago de esta última suma de dinero. Por tanto, no se podrá acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, en su lugar, se requerirá a la UGPP para que aporte constancia que demuestre el pago efectivo de lo dispuesto en la Resolución RDP 29433 del 02 de noviembre de 2021."*

---

[1] Expediente digital, unidad digital 10.
[2] Expediente digital, unidad digital 15.
[3] Expediente digital, unidad digital 24.

El requerimiento anterior fue reiterado mediante auto de 22 de abril de 2022[4].

En respuesta, la entidad informó que la suma señalada fue pagada al ejecutante el 18 de marzo de 2022. Como prueba de tal afirmación aportó orden de pago, en donde se verifica el abono en cuenta efectuado a favor del señor Julio Mora Medina en la fecha anotada por la suma de $2.497.526,88[5]. Así mismo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación[6].

A través de auto de 19 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por la UGPP, para que se pronunciara al respecto[7].

El apoderado del ejecutante, dentro de la oportunidad concedida, manifestó[8]:

> *"Existe prueba de la entrega del Depósito Judicial por valor de $5.796.576,97 por concepto Resolución RDP 37000 de 10 de septiembre de 2.015.*
>
> *Igualmente se le efectuaron dos pagos así: Por la suma de $2.287209,15 por cuenta de la resolución RDP 29486 de 18 de Diciembre de 2.020 y la suma de $2.497.526 por cuenta de la resolución RDP 29433 de 2 de Noviembre de 2.021.*
>
> *Por lo anterior, por cuenta del presente proceso se le ha cancelado un total de $10.581.313.*
>
> *Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho que previa verificación se proceda a revisar las costas judiciales y ordenar la terminación del proceso"*

Así las cosas, es pertinente destacar que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en esa norma y teniendo en cuenta que en este caso la entidad acreditó el pago de la suma por la cual se aprobó el crédito, la cual acepta el apoderado de la parte ejecutante, se acogerá favorablemente la solicitud de la UGPP, por ende, se dará por terminado el proceso. Se aclara que ese togado no cuenta con facultad para recibir, según poder visto en la unidad digital 1, sin embargo, está demostrado que los dineros fueron cancelados directamente al ejecutante a través de abono en cuenta, de allí que se considera, es posible prescindir de esa exigencia.

Por último, respecto de las costas, vale la pena aclarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante sentencia de 14 de noviembre de 2018, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito

---

[4] Expediente digital, unidad digital 31.
[5] Expediente digital, unidades digitales 32 y 33.
[6] Expediente digital, unidad digital 34.
[7] Expediente digital, unidad digital 36.
[8] Expediente digital, unidad digital 37.

Judicial de Bogotá del 8 de octubre de 2015, en cuanto condenó en costas a la ejecutada, en su lugar, negó esa condena. Así mismo, no impuso condena en costas en segunda instancia[9]. En consecuencia, no existe obligación pendiente por ese concepto.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutada, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

[9] Expediente digital, unidad digital 6.
[10] Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89cd35de9a74f90489c79bd9afc8a4b7484427c4db681a04fd1c35768f86fec**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 35 **712 2015** 00**004** 00[1]
EJECUTANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La parte ejecutante solicitó, como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional posea en cualquier cuenta de ahorros, corriente, CDT's o depósito a término[2].

A través de auto de 19 de agosto de 2022, se requirió a los Bancos de Bogotá, Occidente, Bancolombia S.A., Av Villas, Agrario, Caja Social, Popular, Sudameris, y Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informaran, con destino a este proceso, si el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con NIT 899.999.003-1, poseen cuentas registradas a su nombre, de ser así, si corresponden a recursos propios de la entidad o si son o no inembargables, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. Así mismo, se ordenó requerir a Davivienda S.A. para que en igual término allegara el archivo en formato Excel que detallara los productos financieros registrados bajo titularidad de las personas jurídicas Ministerio de Defensa Nacional, identificada con NIT 899.999.003-1 y Policía Nacional, identificada con NIT 800.141.397-5, así como certificado en donde constara la naturaleza de esos recursos[3].

En respuesta, Bancolombia allegó certificado de inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional, como dineros del Presupuesto General de la Nación[4].

Por su parte, el Banco de Occidente adjuntó listado de las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, que cuentan con estado inembargable[5].

El Banco Agrario de Colombia relacionó las cuentas a nombre de la parte ejecutada, las cuales registran estado inactiva. Aclaró que la entidad registra vigentes múltiples congelamientos en sus recursos por otros embargos, por tanto, señaló que si se decide embargar, quedará en turno para congelamiento una vez las cuentas presenten

---

[1] Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
[2] Unidad digital 10.
[3] Unidad digital 37.
[4] Unidad digital 39.
[5] Unidades digitales 40 y 42.

recursos. Además, anotó que en la base reposan a la fecha inembargabilidades reportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional[6].

Davivienda remitió formato Excel en donde se registran los productos financieros del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional y certificados de inembargabilidad[7].

En ese orden, por Secretaría requiérase a los Bancos de Bogotá, Av Villas, Caja Social, Popular, Sudameris, y Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen, con destino a este proceso, si el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con NIT 899.999.003-1, poseen cuentas registradas a su nombre, de ser así, si corresponden a recursos propios de la entidad o si son o no inembargables, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. Así mismo, requiérase a Bancolombia para que, en igual término, allegue el archivo en formato Excel que detalle los productos financieros registrados bajo titularidad de las personas jurídicas Ministerio de Defensa Nacional, identificada con NIT 899.999.003-1 y Policía Nacional, identificada con NIT 800.141.397-5. Lo anterior, por cuanto la entidad bancaria afirmó aportar al expediente esa documental, pero no lo hizo.

Finalmente, por Secretaría atiéndase la solicitud de copias que presentó el apoderado del ejecutante, en la unidad digital 45, si aún no se ha hecho.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

[6] Unidad digital 41.
[7] Unidad digital 44.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c2b602626290480fe1bdf8e7874077eeb7e75fde629a12f5d57bd5d5eb1f6**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 **2015** 00**767** 00
DEMANDANTE:	MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 29 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la apoderada de la parte ejecutada y a la Directora encargada de la UGPP, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informaran, con destino a este proceso, si se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales aprobadas a favor de la parte ejecutante, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.[1]; requerimiento reiterado mediante autos de 18 de marzo, 22 de abril, 10 de junio y 19 de agosto de 2022[2].

En respuesta a la última solicitud, la entidad allegó al expediente orden de pago en donde consta un abono en cuenta a favor de la señora María Contento de Rojas, por la suma de $720.348,43, el 23 de septiembre de 2022[3], que corresponde al valor aprobado en el proceso por costas procesales.

En consecuencia, por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la UGPP y concédasele el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente digital, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

Por último, se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma **VITERI ABOGADOS SAS,** representada legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.803.031, portador de la tarjeta profesional 111.852 del C.S. de la J. para representar los intereses de la UGPP, según poder general conferido mediante la escritura pública 604 de 12 de febrero de 2020[4]. Lo anterior, en atención a que aún no se ha hecho.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

---

[1] Expediente digital, unidad digital 31.
[2] Expediente digital, unidades digitales 46, 50, 55 y 58.
[3] Expediente digital, unidades digitales 61 y 62.
[4] Expediente digital, unidad 14.5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

[5] Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1716334e2d84d4feeee31d9318f2a2b22e6afbf53bc3744718e7733c6ffc6c8e**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**479** 00
DEMANDANTE:	MARÌA MERCEDES AYALA MANRIQUE
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 13 de mayo de 2022, se ordenó transferir el depósito judicial por la suma de $7.294.598,65 a favor de la señora María Mercedes Ayala Manrique, a la cuenta de ahorros que se certificó en el proceso. Así mismo, se requirió a la UGPP para que aportara certificado de pago del área de tesorería, por la suma de $40.316.976,69 a favor de la ejecutante, en forma preliminar a decidir acerca de la terminación del proceso por pago, según solicitud de la entidad[1]

En respuesta, la parte ejecutada allegó al expediente, en la unidad digital 26, histórico y cupón de pago No. 108868, en donde se registra un pago a favor de la demandante de $70.773.466

En consecuencia, por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la UGPP y concédasele el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente digital, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Expediente digital, unidad digital 25.
[2] Correos electrónicos: jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fayalas@gmail.com

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0bc8bf441dabc34abb61b6bdbcd2b0a99016b35bd369cfbe0ad5c9fa5b8da3**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**710** 00
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 11 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la apoderada de la parte ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informara, con destino a este proceso, si se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales aprobadas a favor de la parte ejecutante, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.[1]; requerimiento reiterado mediante autos de 15 de julio y 19 de agosto de 2022, con destino a la Fiduprevisora S.A. y a la abogada María Jarozlay Pardo Mora[2].

En respuesta, la apoderada informó que dio traslado de los requerimientos efectuados al área encargada de certificar y/o realizar estudio, liquidación y pago por concepto de costas procesales[3].

Por su parte, la Fiduprevisora S.A., señaló que las costas no han sido canceladas y que la entidad no puede realizar el pago oficioso hasta que la Secretaría de Educación envíe el proyecto de acto administrativo en el reconozca esos valores. En consecuencia, solicitó se vincule a la Secretaría de Educación de Cundinamarca[4].

Así las cosas, se requerirá a la la Fiduprevisora S.A.; a la abogada María Jarozlay Pardo Mora y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que informen si se efectuó o no el pago correspondiente a las costas procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

---

[1] Expediente digital, unidad digital 31.
[2] Expediente digital, unidades digitales 34 y 38.
[3] Expediente digital, unidad digital 42
[4] Expediente digital, unidad digital 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

[5] Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mpardo@fiduprevisora.com.co; mariajpardom@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa07c2e292f0ced7b094b47545516673fff59d06d676317298fa6663afcd9f72**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**012** 00[1]
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM YARA YARA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se advierte que la apoderada de la entidad demandante presentó recurso de apelación[2] en debida forma y en tiempo contra el auto proferido el 29 de julio de 2022, mediante el cual fue negada la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones[3].

De la sustentación se dio traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales[4].

Como el recurso fue sustentado y es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011[5], se **CONCEDE** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mj

---

[1] Correos electrónicos: paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; direccionjuridicalizarazoyalvarez.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[2] Unidad digital 28.
[3] Unidad digital 27.
[4] Unidad digital 29.
[5] *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
(…)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(…)
***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."* (Se destaca)

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de octubre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2835e659f3020ea81f31f5400e2391a736f5173d952158a33b55f306fd0b4683**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**041** 00
DEMANDANTE:	GRETHEL RIVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 8 de abril de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ccbc27b064841624137dec0be29765171290ff2cebb5a1f6321291fc6b11e7**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**229** 00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 30 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

2. Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c08431b5b5920903b23fb2666654609f52da2c61571dcb7eb4915e1d8dd6648**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**293** 00
DEMANDANTE:	ZORAIDA GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 26 de agosto de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: info@organizacionsanabria.com.co
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55212f143348c81b5f399a00b34d493f7aec13dba87ae72a7bf29e31eaac4499**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**049** 00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 22 de febrero de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

2. Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd74f8c128d955f32d2157d6d36d15e388ed0fa9996e34b971e5f740bda95ab**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2020** 00**075** 00
EJECUTANTE:	MARLÉN CONSUELO MORENO VILLARRAGA
EJECUTADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD DE SOACHA antes HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte, de la hoja de vida aportada en la etapa de pruebas, que la señora Marlén Consuelo Moreno Villarraga promovió acción de tutela en contra de la entidad en donde alegó la condición de pre pensionada, la estabilidad laboral reforzada y solicitó el reintegro sin solución de continuidad, con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, hasta el reconocimiento de la pensión e inclusión en nómina (unidad digital 14.1), es decir, que en sede de tutela ventiló las mismas pretensiones y hechos que ahora expone a través del presente medio de control. Sin embargo, no se cuenta con la decisión definitiva de esa acción constitucional, la cual tampoco fue posible conocer a través de la consulta de procesos de la página oficial de la Rama Judicial, misma que se considera necesaria en forma previa a fallar la controversia planteada en este proceso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

Por Secretaría requiérase al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que allegue a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, copia de las sentencias de primera y segunda proferidas dentro de la acción de tutela promovida por la señora Marlén Consuelo Moreno Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía 39.643.946, en contra de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, hoy, Empresa Social del Estado Región de Salud de Soacha, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-4189-014-201901673-00.

Se advierte que la documental solicitada debe ser aportada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] Correos electrónicos:

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de octubre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7e394e2a3ff7c86fd223df65b4e7e41ea220199596334dd3647122b68df1a**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2021** 00**153** 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO[1]
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL RISARALDA-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que mediante providencia del 29 de agosto de 2021 (sic), resolvió declararse sin competencia, y en consecuencia devolver el expediente a este despacho judicial.

En consecuencia, una vez revisado el escrito de demanda se observa que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 según el cual *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…",* requisito que omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

[1] martinezmarin6@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de octubre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ad0df713773d4bec2c50ad80c0ae25d87d9dde4a8e53b3dc04c2c7c4b57012**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**355** 00
DEMANDANTES:	ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo

[1] Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**[2] identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. ***EXHORTAR*** *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de octubre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dff5fbaec049dab6e61df18e0773fab6ef32421d1da4a3397f7ecec0540a57**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**359** 00
DEMANDANTES:	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTINEZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto

[1] Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**[2] identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. ***EXHORTAR*** *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098".**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de octubre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbbcf6a615b14de793fc93d3fd79d1f2ec835f1c7f4e71644b1168248ce419a**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2022** 00**362** 00
DEMANDANTE:	LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA[1]
DEMANDADO:	SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA** en contra del **SENADO DE LA REPÚBLICA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente al Presidente del Senado de la República, Doctor Roy Leonardo Barreras Montealegre o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@senado.gov.co, al presidente encargado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Doctor Elkin Fernando Marín Marín y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

[1] lucenag@gmail.com; gaherve@hotmail.com

solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Gabriel Eduardo Herrera Vergara[2] identificado con cedula de ciudadanía número 19.327.031 y T.P. No. 83.521 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico *gaherve@hotmail.*

6. ***EXHORTAR*** *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de octubre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19327031 y la tarjeta de abogado (a) No. 83521".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879076e9f830c25f7eb6dc5b5e0302b8e1d8a8675489a3f868288d37739137f9**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**365** 00
DEMANDANTE:	MARIA DORIS MEDINA AQUITE[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4ª de 1992; por lo tanto, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior conforme lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001- 03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante,

[1] Correo electrónico: favioflorez1965@gmail.com

declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que *"…la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992"*

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a77251eaacf3e4a8b000460a447a3c7bbeec8c637d6b758ceb46566319d4cea**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**367** 00
DEMANDANTES:	ALEXANDER ARENAS ARIZA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ALEXANDER ARENAS ARIZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto

[1] Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**[2] identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. ***EXHORTAR*** *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) **No. 277.098".**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de octubre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c084b60559af7a58535be8a5ac5448b5efeab234ce9812f03c715da8283b49**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**368** 00
DEMANDANTES:	ANA ELIZABETH MORENO BRICEÑO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA ELIZABETH MORENO BRICEÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto

[1] Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**[2] identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. ***EXHORTAR*** *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231".**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34aa784faf4f98b3fe301a2e8d5b18185fa2fa41902d0d840a81d361bfcdfa80

Documento generado en 18/10/2022 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**370** 00
DEMANDANTE:	IVAN RICARDO ZORRO PINZÓN[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

[1] Correo electrónico: ivan.zorro@fiscalia.gov.co; estebanperdomo28@gmail.com;

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601cef2688fcd79c6cb3e141bf9b22fb7d6bf17b900f4307cddca660dced240c**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**372** 00
DEMANDANTE:	OSCAR REINALDO RINCÓN SUÁREZ[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

[1] Correo electrónico: raforeroqui@yahoo.com;

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fdbe0af3bfab68f370690a1b162cbaa26aa0cf8f339becd09f6965a4051ce2**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**373** 00
DEMANDANTE:	ESTER JULIA RAMIREZ CANDAMIL[1]
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ESTER JULIA RAMIREZ CANDAMIL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente a la Directora General (E), Doctora Ana María Cadena Ruiz o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

[1] santi15mg@gmail.com;

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Santiago Marulanda González[2] identificado con cedula de ciudadanía número 1.055.837.652 y T.P. No. 356.723 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico *santi15mg@gmail.com*

6. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,* correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de octubre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SANTIAGO MARULANDA GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1055837652 y la tarjeta de abogado (a) No. 356723".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ac16d7c0dedab3287f77b6cf31af6e62e7343b5d01d428fffb540cb3e77fd**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**374** 00
DEMANDANTES:	ROCIO DEL CARMEN JARAMILLO MACHADO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ROCIO DEL CARMEN JARAMILLO MACHADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

[1] Correo electrónico Demandante: asleyesnotificaciones@gmail.com;

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**[2] identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.324.497 y T.P. No. 197.006 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico asleyesnotificaciones@gmail.com

6. ***EXHORTAR*** *al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022324497 y la tarjeta de abogado (a) No. 197006".**

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7784612fa34206bd5798e2c42fba289df87eddb2ad2f4afdcc13c2f37f79e9d**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**378** 00
DEMANDANTES:	JOSE ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto

[1] Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**[2] identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. ***EXHORTAR*** *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231".**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7ca3517ad16fa24af3db71c48c1306e789017486cb93cd2124531575ad7d1e**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**379** 00
DEMANDANTES:	CAROLINA GÓMEZ PAREDES[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CAROLINA GÓMEZ PAREDES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto

[1] Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**[2] identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. ***EXHORTAR*** *a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado,* ***pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que*:* "Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231".**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b011370d632ae4ecc3f2d957cc348811c48defa288439e7c1f8286b1c3f1c8d**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**381** 00
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó al accionante (juez) el reconocimiento de la **bonificación de actividad judicial** creada mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019 y normas concordantes, como remuneración de carácter salarial.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que todos los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*

[1] Correo electrónico: yoligar70@gmail.com;

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(…)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento; así, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81ec67a15f7ddeeb0cf90ca811ed1a4e3b97e49c73ba00414bde4e7ed76409**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**383** 00
DEMANDANTE:	HENRY GÓMEZ PACHÓN[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

[1] Correo electrónico: raforeroqui@yahoo.com;

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba331be7183b47390401bef995a07a802829aa62d0fed7746aa2fd2d1947346**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**391** 00
DEMANDANTE:	MERCEDES VERVEL[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular

[1] Correo electrónico: mercedes.vervel@fiscalia.gov.co; procesosmejiaconsultores@gmail.com; monicagarciaabogada@gmail.com;

del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d030afb76015a0f19118e24746bbbded71562eeb401b7d092b995b04fd27e2d**

Documento generado en 18/10/2022 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2022** 00**399** 00
DEMANDANTE:	SHIRLEY ADRIANA QUIROZ CHAVES[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento; así, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

[1] Correo electrónico: abogadoharoldhm@gmail.com; notificacionjudicialyabar@gmail.com;

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

> *"…de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "… constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d89d0608f589f2e973a1373b294fc0a1bc7f8742b9bd506a79f2132e99b18f**
Documento generado en 18/10/2022 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**402** 00[1]
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS OSPINA ARZUAGA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/16106667. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Téngase por contestada la demanda y, en consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Angelica María Rodríguez Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.098.890 y T.P. 188.153 del Consejo Superior de la Judicatura.

[1] Correos electrónicos: a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; amrodriguezr2@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034** la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb56ef406007692c5fcc902dcf8ecb45a3874ddb47cf41d1c2b8931db3da21**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATORIIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**068** 00[1]
DEMANDANTE:	CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la aquí demandada no contestó la demanda pese a que se le notificó personalmente tal como se evidencia en los documentos *29. 2021-00068 y 30. 2021-00068* obrantes en el expediente digital y, que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

Aunado a que, en el presente asunto, la parte demandante aportó pruebas y no solicitó la práctica de prueba alguna.

Considera el despacho que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demandan los actos administrativos proferidos en la investigación disciplinaria REGI1-2017-17**

[1] Correos electrónicos: silviosanmartinq@gmail.com; usuarios@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

ii) **no existen pruebas por practicar** y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los Actos Administrativos proferidos dentro de la **investigación disciplinaria REGI1-2017-17** esto es, el del 16 de mayo de 2019 *(por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable al Capitán Carlos Rene Corchuelo y se sancionó con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el termino de 13 años)* el del 1° de septiembre de 2020 *(por medio del cual se modificó el fallo de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2019 imponiéndole al demandante sanción e inhabilidad especial por el termino de 6 meses sin derecho a remuneración)* y la Resolución No. 29314 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual fue ejecutada la sanción disciplinaria impuesta al señor Carlos Rene Corchuelo Orbegozo y si a éste le asiste derecho a que le sean reintegrados los salarios dejados de percibir, debidamente indexados, a que se retire de la Procuraduría General de la Nación el registro de antecedente disciplinario y se reconozcan los daños morales causados.

CUARTO: Téngase por no contestado el presente medio de control.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034** la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3ba64b954d616c9099877e6add82654d031e61e61548b1d5adf8f7bdfa9aaf**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**201** 00[1]
DEMANDANTE:	AYDA ELIZABETH CALDERÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. La señora Ayda Elizabeth Calderón González presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

ii. Mediante providencia del 22 de abril de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.

iii. El 14 de julio e 2022 fue enviado correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaba la parte demandada hasta el 31 de agosto de 2022 para contestar.

iv. La Nación – Ministerio de Educación el 12 de agosto de 2022 contestó la demanda proponiendo como excepción previa la de *prescripción y* como excepciones de fondo *pago de las cesantías se enciende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, de la improcedencia de la indexación* e *improcedencia de condena en costas.*

v. La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las**

[1] Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El articulo 100 ibidem, establece cuales son las excepciones previas sin indicar dentro de ellas la de *prescripción.*

El parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*… las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***prescripción extintiva****, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada…"*

Conforme lo indicado en precedencia el despacho estudiara la excepción de *prescripción,* con el fondo del asunto.

Ahora bien, el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. Por su parte la demandada tampoco solicito prueba alguna.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el

reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de *prescripción,* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

TERCERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante el 19 de septiembre de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, conforme al poder allegado.

SEXTO: Requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el expediente administrativo *(cesantías)* de la señora Ayda Elizabeth Calderón González identificada con cedula de ciudadanía número 1.101.176.757 Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de las partes, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º *ibidem*.

SÉPTIMO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45e366bef45f88594fb5002e79488ab6c1348eb61615d33aa6414164e197c8**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**285** 00[1]
DEMANDANTE:	SILDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la aquí demandada no envió copia de la contestación a la demanda a la parte actora, se dispone:

De las excepciones presentadas por la parte demandada, córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el articulo 38 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez

[1] Correos electrónicos: jquevedo58@hotmail.com; olgajeannette.medinapaez@gmail.com

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef9e57c18d68e30a0fbd0e5fbcfe59629e3c77874b54dfa28a3444cd5de899b**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATORIIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**384** 00[1]
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO RAMOS CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que las aquí demandadas no propusieron excepciones previas y, que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

Aunado a que, en el presente asunto, las partes aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Considera el despacho que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita la reliquidación de la asignación de retiro del demandante aplicando el IPC establecido para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** ii) **no existen**

[1] Correos electrónicos: carlos.asjudinet@gmail.com; servicis.coasjudinet@gmail.com; nelson.pineda444@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; vm.petrom@correo.policia.gov.co

pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la misma no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Acto Administrativo No. S-2020-052546/ANOPA-GRULI- 1.10 del 5 de diciembre de 2020 a través del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional le negó al demandante la modificación de su hoja de servicios y del Acto Administrativo 20201200-010230501, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega la reliquidación de la asignación de retiro del señor Ramos Cortes y si a éste le asiste derecho a que se modifique su hoja de servicios y se reliquide su asignación de retiro aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades.

CUARTO: Téngase por contestado el presente medio de control y reconózcase personería adjetiva para actuar conforme los poderes aportados a los abogados:

- Nelson David Pineda Lozano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.666.444 y T.P. No. 372.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **CASUR.**
- Víctor Manuel Petro Miranda identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.462.080 y T.P. No. 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3799df8081c10e2dd3536082c00c72d471979f465b3b623bd47e3f9565bf3803**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**001** 00[1]
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN OCHOA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada envió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante, que no existen excepciones previas por resolver y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/16106948. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Téngase por contestada la demanda y, en consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe

[1] Correos electrónicos: a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; Zulma.sanabria@ejercito.mil.co; zulmis88@hotmail.com

identificada con cedula de ciudadanía No. 52.960.853 y T.P. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034** la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39aa66ed156abf70e92ce22b91ea83c04b57e3dfa6c690ec41bd8a1b293e8a**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**027** 00[1]
DEMANDANTE:	CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/16107060. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034** la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f38f99ef301427f241ddfde89c2717ef2374b076e740f7be5d270f58537b2**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**031** 00[1]
DEMANDANTE:	NICOLÁS GALVIS VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. El señor Nicolás Galvis Vergel presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

ii. Mediante providencia del 18 de febrero de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada.

iii. El 14 de julio e 2022 fue enviado correo electrónico a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaba la parte demandada hasta el 31 de agosto de 2022 para contestar.

iv. La Nación – Ministerio de Educación el 19 de agosto de 2022 contestó la demanda, remitiendo copia a la parte demandante y proponiendo únicamente excepciones de fondo.

v. La Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda el 31 de agosto de 2022 enviando copia a la parte demandante y proponiendo como excepciones previas la de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de fondo *prescripción.*

[1] Correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

vi. La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El articulo 100 ibidem, establece cuales son las excepciones previas sin indicar dentro de ellas la de *falta de legitimación en la causa.*

El parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*… las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada…"*

Conforme lo indicado en precedencia el despacho estudiara la excepción de *falta de legitimación en la causa,* propuesta por la demandada Secretaría de Educación de Bogotá con el fondo del asunto.

Ahora bien, el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. Por su parte la demandada tampoco solicito prueba alguna.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de *falta de legitimación en la causa,* propuesta por la demandada Secretaría de Educación de Bogotá*,* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

TERCERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto a la solicitud elevada por el demandante el 30 de junio de 2021 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y reconózcase personería adjetiva para actuar a Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, conforme al poder allegado.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y

T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado.

SÉPTIMO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a055f7fbbfbc7d111961a24bded2df8ca43230d9c61adf01d9c9f7b6df7a7**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**036** 00[1]
DEMANDANTE:	FABIOLA BOBADILLA VERGARA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. La señora Fabiola Bobadilla Vergara presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a su favor una pensión de sobrevivientes; indicando en los hechos de la demanda que a través de la Resolución No. 1894 de 2021 fue reconocida cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a los menores Brayan Andrés, Yaneth Dayana y José Antonio Tique Mateus en equivalente al 37,7% en partes iguales y dejando pendiente el restante 62,5% para la señora Gabriela Mateus Angulo, en calidad de compañera permanente y a Johan Stiven Tique Mateus (hijo estudiante) y, que mediante Resolución No. 6447 de 2021, fue suspendido el pago del 50% de la sustitución pensional reclamada hasta tanto se dirima judicialmente la controversia entre la aquí demandante y Gabriela Mateus Angulo.

ii. A través de providencia de fecha 18 de febrero de 2022 fue admitido el medio de control ordenando notificar a la demandada CASUR y vinculando como tercera interesada a la señora Gabriela Mateus Angulo, indicando que corresponde a la demandada informar sobre la dirección y correo electrónico de la señora Mateus Angulo.

iii. CASUR al contestar el presente medio de control informó que la dirección de notificación de la señora Gabriela Mateus Angulo correspondía a Manzana 23 Casa 22 Villa del Sol en la ciudad de Ibagué y que su correo electrónico era gabrielamateus376@gmail.com.

[1] Correos electrónicos: fernandezochoaabogados@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; Marisol.usama550@casur.gov.co

Ahora bien, teniendo en cuenta que, cuando se disputa sobre la prestación (*pensión de sobreviviente*) entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite o entre compañeras o compañeros permanentes y no se ha reconocido prestación a uno de ellos, debe vincularse al proceso al tercero en calidad de *litis consorte necesario,* tal como lo ha enseñado de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[2], habrá de tenerse para todos los efectos legales que la señora Gabriela Mateus Angulo es convocada al presente asunto como litisconsorte necesaria.

De otra parte y comoquiera que no ha sido notificado el auto admisorio de la demanda a la señora Gabriela Mateus Angulo se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **GABRIELA MATEUS ANGULO,** en calidad de litis consorte necesaria, al correo electrónico gabrielamateus376@gmail.com

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, SL18102-2016, Numero de Proceso: 45585, Sentencia del 7 de septiembre de 2016

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe5d7855ee62ec0a31123dae70801bc7a2bac241770e7565ba5cd231375ed54**

Documento generado en 18/10/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**048** 00[1]
DEMANDANTE:	MERCEDES ALFONSO FORERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/16107149. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar a la abogada Olga Lucia Barrera García identificada con cedula de ciudadanía No.

[1] Correos electrónicos: gorgogar@yahoo.com; herreygo@hotmail.com; olgajurid@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

52.960.223 y T.P. 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034** la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf124d515272483a11cd43ac49a42e08d8a422cae934e9f137161fff3a03b516**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2022** 00**062** 00[1]
DEMANDANTE:	JOHN HAIDER SANTAMARIA CALEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. El señor John Haider Santamaria Caleño presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, al no haberse pagado en tiempo las cesantías reconocidas a través de la Resolución No. 002035 del 14 de diciembre de 2020.

ii. Mediante providencia del 25 de febrero de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Fiduprevisora, al Departamento de Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público.

iii. El 14 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el 31 de agosto de 2022 para contestar.

iv. La Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora el 19 de abril de 2022 allegó escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de merito que denomino: *falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de fiduprevisora S.A. en posición propia,* ***indebida representación el demandado,*** *ausencia del deber de pagar sanciones por parte de fiduprevisora, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y la innominada.* La parte demandante descorrió el traslado respecto de las excepciones propuestas

[1] Correos electrónicos: roaortizabogados@gmail.com; t_lcubaque@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co

v. Mediante correo electrónico del 3 de junio de 2022 la Nación – Ministerio de Educación contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones previas las de *ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad, litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía, falta de legitimación en la causa por pasiva* y *falta de jurisdicción o competencia* y como excepciones de fondo *improcedencia de la indexación y cobro de lo no debido*. La parte demandante descorrió el traslado respecto de las excepciones propuestas

vi. A través de memorial del 29 de julio de 2022 el Departamento de Cundinamarca contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo, tales como: *inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma, existencia limitada de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca, la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación, enriquecimiento injusto, buena fe, compensación* y la genérica. La parte demandante descorrió el traslado respecto de las excepciones propuestas.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El articulo 100 ibidem establece que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto advierte el despacho que la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora, al contestar la demanda, dentro del acápite que denominó excepciones de merito señaló la de ***indebida representación del demandado***, bajo el argumento que la Fiduprevisora obra dentro de las diligencias como vocera y administradora del FOMAG empero que el auto admisorio va dirigido en contra de la Fiduprevisora en posición propia y en el evento de una condena se afectaría a terceros de buena fe comoquiera que los recursos que administra y los propios no son los mismos, por lo que solicita se desvincule a la fiduprevisora en posición propia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción denominada **indebida representación del demandado** se encuentra enlistada en las denominadas previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., el despacho la estudiara en este estado procesal.

Así las cosas, encuentra esta operadora judicial que dentro de las diligencias *(folio 9 02.Demanda.pdf)* obra el poder mediante el cual el señor John Santamaria faculta al abogado Yohan Alberto Reyes, para demandar a la Fiduciaria la Previsora S.A., ajustándose el acto de apoderamiento a las reglas legales; que la demanda fue admitida entre otros contra la Fiduciaria la Previsora S.A. y, que obra poder otorgado a la abogada Luz Marina Cubaque Carbajal para que represente los intereses de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que el despacho no advierte irregularidad alguna que deba ser saneada o que no se pueda continuar con el curso del proceso máxime cuando la Fiduciaria la Previsora S.A. puede intervenir en la condición que ésta crea conveniente ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, sin que exista en todo caso un correo electrónico diferente y dispuesto para que sea notificada en una u otra calidad, razones mas que suficientes para declarar no probada esta excepción.

Continuando con el estudio de las excepcione previas propuestas, observa esta servidora judicial que la Nación – Ministerio de Educación propuso en el acápite de excepciones previas las de *ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad, litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía, falta de legitimación en la causa por pasiva* y *falta de jurisdicción o competencia.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 100 del C.G.P., el despacho resolverá sobre las excepciones de (i) ineptitud de la demanda, (ii) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y (iii) falta de jurisdicción y competencia, las demás, (caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva) serán resueltas con el fondo del asunto.

En relación con la excepción de ***ineptitud sustantiva de la demanda*** considera el despacho que tampoco prosperará, toda vez que la parte actora demanda la nulidad del Oficio No. CUN2021EE010037 del 17 de junio de 2021 a través del cual el Ministerio de Educación negó el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 y contrario a lo afirmado por la demandada, si es plausible estudiar su legalidad al contener los elementos de un acto administrativo.

Respecto de la excepción denominada ***"litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía"*** en la que la demandada argumenta que debe ser llamada la Secretaría de Educación, advierte el despacho que el artículo 61 del C.G.P., consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

En el caso sub examine advierte esta juzgadora que habrá de declararse no probada la excepción previa propuesta, toda vez que ya se encuentran vinculadas todas las entidades que profirieron los actos administrativos objeto de control de legalidad, como lo es el Ministerio de Educación, el Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora.

Sobre la excepción de **falta de jurisdicción y/o competencia** también advierte el despacho que habrá de denegarse comoquiera que le asiste la competencia para conocer del presente asunto, pues si bien es cierto que las cesantías fueron reconocidas por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, también es cierto que conforme al Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el asunto en comento recae en cabeza del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca al que pertenece este estrado judicial.

Respecto de las demás excepciones y como corresponden a argumentos de defensa serán estudiadas con el fondo del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de **indebida representación del demandado, *ineptitud sustantiva de la demanda, litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía y* falta de jurisdicción y/o competencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luz Marina Cubaque Carbajal, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.254.144 y T.P. No. 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A.
- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Diana María Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada Nación –Ministerio De Educación.
- Javier Hurtado Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.189.422 y T.P. No. 153.468 del Consejo Superior de la Judicatura y, Paola Julieth Guevara Olarte identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc3c817278c9cb53d3163448df2f66411d2fdba747ad1c247b5f9bd0598cda9**

Documento generado en 18/10/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATORIIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**079** 00[1]
DEMANDANTE:	ISRAEL ANTONIO LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se le notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS,** para que a través de uno de los profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal de ésta actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[1] Correos electrónicos: laboraladministrativo@condeabogados.com; notificación.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; hocen.ateus-secre@policia.gov.co; disan.radica@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **34**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff6762fdebfbecedd4de56ebe6eb9c6ca06d9b74971dae8757d489ab2921540**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATORIIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**089** 00[1]
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO RIOS VIVEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la aquí demandada no propuso excepción previa alguna y, que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Aunado a que la aquí demandante en el escrito contentivo de demanda solicitó que la demandada aportara una certificación en la que constara el cargo, código y grado del demandante y el sueldo y sobresueldo devengado por éste para los años 2018 a 2021 y que la misma fue aportada con la contestación de la demanda, tal como se deduce de la documental obrante a folio 9 del documento denominado 14.3 202-00089 ExpedienteAdministrativo.pdf

[1] Correos electrónicos: fecospec@gmail.com; notificaciones@inpec.gov.co; Xiomara.moreno@inpec.gov.co

Considera el despacho que habrá de negarse la prueba solicitada por la parte demandante y en atención a que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, horas extras nocturnas y recargos nocturnos y dominicales** ii) **no existen pruebas por practicar** y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la misma no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno, habrá de resolverse el presente asunto en sentencia anticipada.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Acto Administrativo No. 85103-SUTAH-GALAB 2021EE0191687 del 25 de octubre de 2021 a través del cual el INPEC le negó al demandante el pago de una diferencia salarial y, si le asiste derecho a Carlos Alfredo Ríos Viveros a que la demandada le pague suma alguna por concepto de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y dominicales, a que se reliquiden sus prestaciones sociales y a que se realicen las cotizaciones a pensión de acuerdo a la base salarial que corresponda.

CUARTO: Se niega el decreto de la prueba de oficios solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Téngase por contestado el presente medio de control y reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Xiomara Moreno Pérez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.099.554 y T.P. No. 282.889 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff1ed10c19dd7fc0c2b6ced00e0b41a210654c91f6fdf8f3713a895576e44b**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**122** 00[1]
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN GUERRERO VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. Oscar Hernán Guerrero Vega presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado al no haberse resuelto la solicitud presentada el 9 de junio de 2021, a través de la cual solicitó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

ii. A través de providencia de fecha 6 de mayo de 2022 fue admitido el medio de control ordenando notificar a la demandada y ésta contaba hasta el 31 de agosto de 2022 para contestar.

iii. La aquí demandada contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y, en el acápite de *"defensa de la entidad"* estableció como ítem: *"a. inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar…"*, argumentando que en el expediente administrativo se encuentra el acto administrativo Radicado No. 2021311002051871: MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de octubre de 2021, contentivo de la respuesta emitida respecto la solicitud presentada el 9 de junio de 2021 y que en todo caso debió la parte actora demandar el acto administrativo EJC No. 2027 del 30 de septiembre de 2014, mediante el cual fue reconocida la partida de subsidio familiar.

Ahora bien, resalta el despacho que la figura de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* corresponde a una excepción previa, la cual se

[1] Correos electrónicos: clgomezl@hotmail.com; abg.yeny.caro@gmail.com; yenycaro@hotmail.com

encuentra enlistada en el numeral 5º del articulo 100 del Código General del Proceso.

A su turno, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto, evidencia esta operadora judicial que la aquí demandada remitió copia de la contestación de la demanda a la parte actora, por lo que se presidió del traslado por secretaria, tal como lo establece el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior y previo a citar a audiencia inicial conforme lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y comoquiera que no fueron aportadas con la contestación de la demanda las siguientes pruebas, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 *ibidem* dispone:

PRIMERO: Ofíciese a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días allegue:

a. Constancia de notificación del Acto Administrativo Radicado No. 2021311002051871: MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de octubre de 2021.

b. Certificación en la que conste si Oscar Hernán Guerrero Vega, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.419.066, se encuentra activo o retirado de la demanda

c. Copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido subsidio familiar a Oscar Hernán Guerrero Vega, si lo hubiere.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda y, en consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.271.691 y T.P. No. 155.439 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado obrante en el documento 11.2 2022-00122 Poder.pdf.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6917adf21d1b19b66b92fa07888eb1ffc4a1a7b784651a1490d7fb5b7bc2408c**
Documento generado en 18/10/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATORIIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**130** 00[1]
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CESAR SÁNCHEZ DUARTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el aquí demandado no contestó la demanda y, que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

Considera el despacho que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se solicita la nulidad de un acto administrativo a través del cual fue reconocida una pensión de vejez, por ser superior a la que en derecho corresponde** ii) **no existen pruebas por practicar** y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la misma no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

---

[1] Correos electrónicos: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; juliosanchez@gmail.com

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Acto Administrativo GNR 199602 del 5 de agosto de 2013 a través del cual fue reconocida pensión a Julio Cesar Sánchez Duarte, si se reconocido una mesada superior a la que en derecho corresponde y si le asiste la obligación al señor Sánchez Duarte de reintegrar debidamente indexadas las sumas recibidas de mas por concepto de pensión de vejez.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.809.001 y T.P. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el documento 07.1 2022-00130.pdf

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d03ac5a002bf010bfbea7613b868cb4ad407106a80225f4acda5e0076eb693**

Documento generado en 18/10/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**135** 00[1]
DEMANDANTE:	NILSON JOSÉ LÓPEZ SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previamente a continuar con el trámite correspondiente, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

PRIMERO: Oficiese a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días allegue el expediente administrativo del señor Nilson José López Segura identificado con cedula de ciudadanía No. 78.747.551.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de octubre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **034**, la presente providencia.

[1] Correos electrónicos: bermudezabogadosasociados@hotmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce50906883f78a2d907c4ea833b9dddfe405e125aedea1f0ab530ba162f86f5**

Documento generado en 18/10/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica